

# INTRODUCCION.

# CAPÍTULO I.

## Del Derecho en general.

SUMARIO.—I. Consideración preliminar; necesidad de definir previamente el Derecho.

II. Determinación analítica del concepto del Derecho; *a*) la observación presenta el Derecho como un orden racional de leyes; *b*) que rigen á la voluntad; *c*) en la convivencia social.

III. Fundamento racional del Derecho. 1. Enunciado del verdadero problema del Derecho. 2. Criterio para su solución. 3. Razón del Derecho en la ley de armonía que hace compatible el fin individual con el fin social. 4. Si la coacción es cualidad característica del Derecho.

IV. Definición del Derecho y su relación con la moral.

V. Cuestiones que quedan pendientes acerca del concepto del Derecho.

§ I. **Consideración preliminar.**—Si toda ciencia debe comenzar por definir su objeto, designándose la que vamos á estudiar con un nombre compuesto de dos términos, preciso es definir la significación de cada uno de ellos, principiando por el *Derecho* que es el sustantivo, del cual la palabra *político* como adjetiva sólo indica una cualidad ó derivación particular. Por otra parte, imposible sería entrar en el examen de las cuestiones que comprende la *Ciencia política*, sin fijar primero la naturaleza del Derecho, pues reconociéndose hoy generalmente que el Estado tiene por misión (principal ó única, según las escuelas) realizar el *fin jurídico*, todos los problemas fundamentales de aquélla quedan pendientes del concepto que se tenga del Derecho y de sus relaciones con la organización social.

Dos métodos hay para ello: el *analítico* y el *sintético*. Sirve el *análisis* para determinar lo que es el Derecho, mediante la observación de los elementos que lo componen y del modo como están combinados. Sirve la *síntesis* para explicar la razón del Derecho, deduciéndolo de un principio superior y completando

el análisis con la fijación del lugar que le corresponde en relación con otros objetos de conocimiento. Con el auxilio de ambos métodos, procuraremos definir el Derecho, aunque con la brevedad que impone el carácter de esta obra.

§ II. **Determinación analítica del concepto del Derecho.**—*a)* Empléase unas veces la palabra *Derecho* para significar la *facultad de exigir un deber*, y otras para expresar la *necesidad misma de cumplirle*; pero ambas acepciones se reducen á la idea de *ley* que las comprende, en cuanto todos entendemos que los deberes se exigen y se cumplen por derivarse de una ley preexistente por la cual se establece. No otra cosa indica la palabra *derecho* en su sentido etimológico y gramatical; *jus* entre los latinos equivalía á *mandamiento ó regla*, y en todas las lenguas modernas significa lo *recto*, denotando la dirección del movimiento rectilíneo, en consonancia con la flexibilidad de la ley que no admite desviación ni torcimientos.

Mas si todos consideramos el Derecho como *lo mandado ó permitido* por las *leyes*, no es menos cierto que hablando continuamente de *leyes justas ó injustas*, damos á entender que hay un principio superior á la voluntad del legislador, al cual debe acomodarse éste cuando las sanciona. Tal principio concebido ya por Sócrates y plenamente desenvuelto por Santo Tomás, es el criterio de la *razón*, por cuya virtud decidimos la justicia ó injusticia de las instituciones.

Las leyes á que referimos el Derecho, no son sin embargo *todas las leyes* que la razón admite como posibles, existiendo *otras* que relacionamos con fenómenos de índole muy diversa; v. gr., las leyes de la gravitación, del movimiento, de la electricidad, etc. De donde se infiere que las leyes jurídicas constituyen sólo un *orden* dentro de la totalidad de leyes que rigen al mundo finito. Estas observaciones nos autorizan, pues, para afirmar como primer resultado de nuestra indagación, que es el Derecho un *orden racional de leyes*.

*b)* Ahora bien, *¿cuáles son estas leyes?* Y al punto la más sencilla observación responde: que no es el Derecho la ley que rige al cuerpo en sus funciones naturales, ni la ley que rige á la inteligencia en la investigación científica, ni la ley que rige

al sentimiento en la producción estética; pero sí es una ley que rige á la *voluntad* en cuanto el hombre se determina á obrar como causa de sus propios actos, esto es, como *sér libre*. Prescindiéndose de la voluntad, y la noción de ley jurídica se desvanece en seguida para confundirse con otros conceptos de nuestro pensamiento. Cuando yo hablo de *mi derecho* ó de *mi deber*, supongo siempre algo que pende de mi libertad exigir ó prestar, según se manifiesta con toda evidencia en la doctrina penal de la responsabilidad, no considerándose delitos los hechos meramente naturales (v. gr., la muerte ocasionada por un accidente físico), ni estimándose como culpable al que obra sin discernimiento (v. gr., el loco ó el menor de cierta edad).

Pero el Derecho no es un concepto vacío que dirige á la voluntad, sino que por el contrario se muestra en los seres libres como ley que manda realizar el *bien*, pues en efecto nuestro ánimo se subleva contra la idea de que se nos exija en nombre de un derecho ó se nos imponga á título de un deber, el cumplimiento de una acción que reputamos mala en el fondo de nuestra conciencia. Y hasta tal punto la noción de Derecho es inseparable de la idea del bien, que todas las legislaciones consideran nulas las obligaciones contraídas bajo una condición inmoral ó deshonesta, y á nadie se le ocurrirá, ciertamente, considerar como buenas las acciones ú omisiones castigadas por el Código penal.

c) No comprende el Derecho, sin embargo, todas las leyes que dirigen á la voluntad en el cumplimiento del bien, sino que se concreta y determina á las que regulan, de cierto modo, la *vida social*. La observación dice, en efecto, que cuando invocamos un derecho, exigimos siempre de nuestros *semejantes* la prestación de un hecho que es condición para alcanzar un bien (v. gr., el respeto á la existencia ó el pago de la deuda estipulada), suponiendo directa ó indirectamente una relación de convivencia dentro de la sociedad.

Este carácter eminentemente social de la ley jurídica, que había sido reconocido por la casi totalidad de los escritores, desde Platón y Aristóteles hasta Kant y Hegel, aparece hoy combatido por algunos discípulos de Krause que consideran el

Derecho como un orden universal que hace relación á todos los seres y particularmente al hombre, tanto en la esfera inmanente como en la trascendente. Así afirman, los que tal entienden, que suele decirse: en las relaciones del hombre con Dios, «no hay *derecho* á la blasfemia»; en las relaciones del hombre consigo mismo, «que se carece de *derecho* para mutilar el cuerpo ó corromper el espíritu» y en la relación del hombre con la naturaleza «que el *derecho* veda maltratar á los animales ó destruir inútilmente los seres del mundo vegetal». Sin entrar á examinar el fundamento de esta opinión, sea suficiente considerar: 1.º, que tales ejemplos sólo prueban que tomada la palabra *Derecho* en un sentido *lato*, tiene la misma extensión que la palabra *deber*, pues nadie se halla autorizado para faltar á las múltiples obligaciones que nos relacionan con el Universo y Dios; 2.º, que no cabe confundir el Derecho en este sentido *lato*, con aquel que sólo se refiere á la *vida social*, diferencia que no pueden menos de establecer los partidarios de esta doctrina, volviendo á la antigua distinción de los deberes en *perfectos é imperfectos*, aunque enunciada en la forma de derechos *exigibles y no exigibles*; y 3.º, que limitando los derechos llamados exigibles á las relaciones que directa ó indirectamente interesan á la *sociedad*, queda reducida la crítica de estos escritores contra la opinión común, á una observación puramente especulativa, sin verdadera importancia práctica.

Resumiendo ahora las consideraciones precedentes aparece, pues, el *Derecho* como: un orden racional de leyes que rigen á la voluntad para el cumplimiento del bien en la vida social. Pero esta noción será deficiente mientras no se demuestre su fundamento, completando el análisis con la síntesis, para poder establecer luego el principio que fije la verdadera naturaleza de las relaciones jurídicas á distinción de otras relaciones sociales.

§ III. **Fundamento racional del Derecho.**— Usualmente se dice que plantear bien una cuestión equivale á resolverla, y nunca con más acierto puede repetirse que cuando se trata de la noción del Derecho, pues siendo un concepto complejo suelen los autores considerarle sólo bajo uno de sus

aspectos parciales, perdiendo de vista el interés práctico del problema y construyendo sistemas que se apartan enteramente de la realidad, lo cual justifica en mucho la oposición que hace el *positivismo contemporáneo* á la Filosofía, así como su descrédito en la opinión vulgar.

1) ENUNCIADO DEL VERDADERO PROBLEMA DEL DERECHO.—Partiendo del supuesto de que el hombre tiene deberes que cumplir, *¿cuál es el principio para distinguir aquellos actos en que obra sólo por conciencia, de aquellos otros en que una fuerza superior á su voluntad puede obligarle á verificarlos aunque se oponga?* Este es el verdadero problema del Derecho, cuyo enunciado se funda en el HECHO INDUBITADO de la distinción que todos hacemos entre estos dos órdenes de actos, y la afirmación de que no pueden confundirse exigiendo por la fuerza lo que sólo por voluntad ha de cumplirse. Preciso era distinguir de algún modo estas dos esferas de la actividad humana, y de común acuerdo la opinión con la ciencia, ha venido llamándose constantemente á la primera *Moral* y á la segunda *Derecho*. ¿No satisfacen tales nombres? Pues pónganse otros; pero siempre el verdadero problema será el que hemos enunciado: en cuanto á nosotros, seguiremos la tradición corriente en las escuelas y en el lenguaje.

2) CRITERIO PARA SU SOLUCIÓN.—Planteado así el problema, ocúrrese preguntar: *¿qué razón puede haber para que en ciertos deberes se me deje con entera libertad de cumplirlos ó no, y en ciertos otros, aunque yo me oponga, se me exija su cumplimiento por medio de la fuerza?; y ¿cuál será la línea divisoria que separe ó deba separar los unos de los otros, y por tanto ponga límite á esta fuerza superior que á veces me cohibe?* El principio para resolver estas cuestiones, ha de buscarse en lo que llama Proudhon «la oposición del individuo al grupo», ó como dice el Sr. Pérez Pujol «en la distinción entre el *fin moral* del individuo y el *fin histórico* de la especie, juntamente con la necesidad de su armonía dentro de la totalidad del destino humano».

3) RAZÓN DEL DERECHO EN LA LEY DE ARMONÍA QUE HACE COMPATIBLE EL FIN INDIVIDUAL CON EL FIN SOCIAL.—El indi-

viduo tiene como *fin* propio de su actividad alcanzar su *bien particular*, obrando de conformidad con el deber que es la ley de su conciencia; pero además debe realizar el bien de sus semejantes en cuanto de él dependa, ó sea prestando los *medios* necesarios para su cumplimiento. La sociedad no se concibe sin esta mutualidad de servicios en que todos los hombres, teniendo necesidades propias que satisfacer, sirven con sus actos de medios para la satisfacción de las necesidades de los demás.

Llámase *condicionalidad*, esta relación de mutua dependencia en que se hallan los seres en cuanto se sirven recíprocamente de medios para el cumplimiento de su fin respectivo. La Providencia ha querido, en efecto, que los seres del mundo finito estén de tal suerte condicionados, que siendo cada uno impotente de por sí para realizar su misión, sea sin embargo, apto para ayudar á los demás en la suya, apareciendo todos ligados por el lazo de un común destino; cada especie halla en las restantes, siquiera sean las más heterogéneas, condiciones de existencia, y principalmente el hombre encuentra en sus semejantes poderoso auxilio para satisfacer sus necesidades, sin cuyo concurso perecería ó no daría un paso por las vías del progreso.

Esta cooperación admirable que resplandece en la creación, se mantiene por la ley universal de *armonía* que concierta la existencia de todos los seres, haciendo del mundo, como ya presentía Aristóteles, un laboratorio inmenso en que todas las criaturas trabajan solidariamente para conseguir su perfeccionamiento. Pero la ley de armonía se muestra de muy diversa manera en la naturaleza y en la humanidad: los seres del mundo físico se condicionan *fatalmente*, mientras que los seres racionales se armonizan *libremente*, prestándose las condiciones necesarias para su vida mediante la propia determinación de su voluntad.

Infiérese de aquí, que si nunca se perturba la armonía en la coexistencia de los cuerpos, puede perturbarse, y de hecho se perturba, en la humanidad, cuando los individuos faltan á sus deberes, dejando de prestarse las condiciones necesarias para el cumplimiento de su destino.

Ahora bien, cuando el hombre infringe los deberes, que tiene como *individuo*, falta al fin *particular* que Dios le señaló dándole vida, y por tanto, sólo ante la divina justicia debe responder de haber contrariado su misión individual sobre la tierra; pero cuando quebranta ciertos deberes que sirven de base á la sociedad, no sólo falta á su fin, sino que impide su cumplimiento á los demás, negándoles las condiciones que de él dependen para que lo realicen; y como la sociedad no puede existir sin la mutua prestación de determinadas condiciones, preciso es que mantenga por sí misma la armonía establecida por las leyes generales de la voluntad y que el individuo perturba arrastrado por su pasión ó su egoísmo.

Tal es la razón de ser del *Derecho*, explicándose así porqué la sociedad exige, mediante la fuerza, el cumplimiento de los deberes que son necesarios para su existencia, dejando en libertad al individuo de guardar como quiera los restantes, sin otra sanción que el remordimiento y á lo sumo el descrédito ante la opinión colectiva, cuya eficacia cada cual estima según su apreciación particular.

Forman, pues, las leyes *éticas*, dos grandes grupos: uno que llamamos de leyes *morales* y otro de leyes *jurídicas*. Las leyes *morales* establecen los deberes del hombre con Dios, consigo mismo, con la humanidad y con la naturaleza, pero bajo el aspecto del fin individual. Las leyes *jurídicas*, revisten un carácter más objetivo, pues tienen por objeto la compatibilidad entre los fines de las diversas personas individuales y sociales, manteniendo la armonía en sus relaciones, sea cualquiera el concepto que puedan tener estas personas de la moralidad y aunque desconozcan la existencia misma de los deberes morales.

4) SI LA COACCIÓN ES CUALIDAD CARACTERÍSTICA DEL DERECHO.—Muéstrase la coacción como elemento integrante y cualidad característica del Derecho, en el sentido de que la sociedad *puede* exigir por la fuerza el cumplimiento de las leyes jurídicas, cuando no se cumplen voluntariamente por el sujeto.

Autores hay, sin embargo, que sostienen que la coacción no es elemento integrante de la noción del Derecho, alegando:

1.º, que hay prestaciones jurídicas que no pueden exigirse coactivamente, como sucede en las obligaciones de hacer (verbi gracia, pintar un cuadro ó modelar una estatua, las cuales no se cumplen como el deudor no quiera); y 2.º, que existe todo un orden de relaciones, que derivando su fuerza de la costumbre, quedan fuera de la sanción material que acompaña á las leyes. Para refutar esta opinión basta considerar, ante todo, que al reconocerse la coacción como cualidad característica del Derecho, sólo se expresa que la sociedad *puede* exigir el cumplimiento de las obligaciones jurídicas aun contra la voluntad de los individuos, lo cual no acontece tratándose de deberes morales, cuya exigibilidad pende únicamente de la conciencia. Por otra parte, la coacción puede tomar diversas formas para hacer efectiva una obligación; cohibir es obligar á hacer, determinar á obrar, constreñir á ejecutar, y puede obligarse, constreñirse y determinarse por otros motivos que no sean la fuerza, como el temor á la pena, la privación de ciertos bienes ó la pérdida de algún derecho; así, por ejemplo, en el caso de las obligaciones de hacer, puede cohibirse y de hecho se cohibe al que prometió pintar el cuadro ó modelar la estatua, á que cumpla su promesa bajo pena de indemnización; la cual no podría exigirse si sólo se tratase de realizar un deber moral. Finalmente, nótese que la observación relativa al Derecho consuetudinario es inexacta, en cuanto las relaciones jurídicas establecidas por la costumbre se hacen también efectivas por la coacción, siempre que sea realmente fuente de Derecho.

La consideración de la coacción como cualidad característica del Derecho, se deriva lógicamente del fundamento racional del mismo, como quiera que la *fuerza* es el medio natural de que la sociedad ha de valerse para mantener su propia existencia, haciendo compatible el fin de cada uno con el fin de los demás. Por eso, ciertos discípulos de Krause que niegan al Derecho esta cualidad, tienden á confundir las leyes jurídicas con las morales, dejando reducida su diferencia á una mera distinción de móviles en el obrar, según que se hace el bien como bien ó como medio de conseguir otro bien. ¡Como si todo bien en lo humano no fuese condicional por ser relativo á un fin, como

si fuera posible dividir en dos la intención al obrar, y como si bastase esta distinción para resolver el verdadero problema del Derecho, que es el que antes hemos enunciado! Confúndanse en la vida la esfera de las leyes jurídicas con la de las leyes morales, haciendo una distinción puramente ideal sin aplicación práctica, y el Derecho volverá á ser absorbido por la Teología como en la Edad Media, ó servirá de justificación á todos los atentados contra la libertad humana, exigiéndose por la fuerza lo que sólo por propia y libérrima voluntad debe cumplirse.

§ IV. **Definición del Derecho y su relación con la Moral.**—Dedúcese de todo lo expuesto que podemos definir el Derecho, como *un orden de leyes que rigen á la voluntad para el cumplimiento del bien, manteniendo la armonía en las relaciones del hombre con la sociedad por medio de la coacción.*

Con la palabra *orden* expresamos que las leyes jurídicas constituyen un conjunto, en que siendo todas diversas, participan de una común naturaleza que las diferencia de las demás leyes del Universo. Al decir que tales leyes *rigen á la voluntad para el cumplimiento del bien*, damos á entender que las condiciones exigibles como Derecho han de ser siempre *buenas*, y que el hombre está *obligado* á prestarlas por mandato de su conciencia, determinándose á obrar *libremente*. Cuando afirmamos que las leyes jurídicas *mantienen la armonía en las relaciones del hombre con la sociedad*, indicamos que el Derecho es principio de armonía para resolver la antítesis entre el individuo y la especie, estableciendo la forma de las relaciones que han de mantener el orden social por la recíproca prestación de las condiciones necesarias para el cumplimiento del fin humano. Por último, las palabras *mediante la coacción*, significan, que sin dejar de ser la coacción cualidad característica del Derecho, sólo debe emplearse en el concepto de *medio* para conservar la armonía cuando de hecho se hacen insuficientes para su mantenimiento las leyes de la voluntad.

Comparando ahora el Derecho con la Moral, resultan las analogías, diferencias y relaciones siguientes:

Moral y Derecho *tienen de común* ser leyes de la voluntad para el bien obrar, suponiendo por tanto: 1.º, un *fin racional*

que cumplir; 2.º, *medios adecuados* (útiles) para conseguirlo; 3.º, una *obligación concreta* que aparece desde el momento en que podemos *disponer* de los medios para realizar el fin; y 4.º, la *libre* determinación del sujeto en la ejecución del acto que nuestra conciencia califica de bueno.

Moral y Derecho *se diferencian*: 1.º, por razón del *fin*, en que la Moral dirige al hombre para el cumplimiento de su bien particular como individuo, y el Derecho se propone el bien social manteniendo la armonía entre los seres racionales para que dentro de ella, lejos de oponerse, se ayuden mutuamente con voluntarios servicios; 2.º, por razón del *sujeto*, pues mientras la Moral se fija en la *intención* exigiendo que el bien se cumpla sin otro móvil que el bien mismo, el Derecho procura que el bien se cumpla exteriormente prescindiendo del móvil con que se realice, y fijándose tan sólo en que el sujeto se haya determinado á obrar por sí mismo *con voluntad libre* para los efectos de la imputación y la responsabilidad; 3.º, por razón del *objeto*, en que la Moral abarca en su esfera todas las acciones humanas en cuanto indican que el individuo sigue ó tuerce su fin particular, y el Derecho sólo comprende los actos que se manifiestan como condiciones necesarias para mantener la armonía en la vida social; y 4.º, por razón de la *sanción* que garantiza la observancia de las leyes, en que los preceptos de la Moral sólo se sancionan por la conciencia, y las reglas del Derecho *pueden* hacerse efectivas mediante la coacción.

Moral y Derecho *se relacionan* prestándose mutuo apoyo, en tanto el fin moral ya en el individuo, ya al organizarse socialmente, necesita condiciones jurídicas; y en cuanto el Derecho al convertirse en hechos prácticos, necesita de la Moral para que las obligaciones se cumplan por algo superior á la obediencia material de la ley, que es la recta inspiración de la conciencia.

§ V. **Cuestiones que quedan pendientes acerca del concepto del Derecho.**—La definición del Derecho que acabamos de explicar, reúne las dos condiciones que exigen los lógicos en toda definición, ó sean las de expresar el *género próximo* y la *última diferencia*. El género próximo se indica diciendo que el Derecho es «un orden de leyes que rigen

á la voluntad para el cumplimiento del bien», con lo cual afirmamos que las leyes jurídicas pertenecen al grupo de las *leyes éticas* y contienen, por tanto, *todos sus elementos esenciales*. La última diferencia se revela en las palabras «manteniendo la armonía en las relaciones del hombre con la sociedad por medio de la coacción», puesto que así se distinguen las leyes jurídicas de las morales dentro de las leyes generales del bien obrar.

Pero todavía quedan pendientes cuestiones importantísimas para ultimar el concepto del Derecho. Falta resolver cuáles son las condiciones ya negativas, ya positivas, que mantienen esta armonía y pueden hacerse efectivas por la coacción. Tales condiciones se determinan por las siguientes máximas: *no hacer mal*, ALTERUM NON LÆDERE; y *hacer el bien prometido expresa ó tácitamente*, SUUM CUIQUE TRIBUERE.

La demostración de estas máximas sería asunto que inmediatamente ocupase nuestra atención, si hubiéramos de limitarnos á estudiar el problema del Derecho. Pero la Ciencia política es nuestro objeto, y como quiera que el Estado tiene por misión definir y hacer cumplir el Derecho, tratar ahora este problema sería anticipar las doctrinas de los fines del Estado y de sus relaciones jurídicas con el individuo y con la sociedad. Cuando estas doctrinas exponamos, quedará completamente precisado el concepto del Derecho, probándose entonces cómo el Estado al formular y aplicar los preceptos referidos, mantiene la armonía entre el fin individual y el fin social, sin absorber el uno en el otro y sin desatender el progreso histórico de la humanidad. (Parte 1.ª, Sec. 2.ª, Cap. II.)

---

## CAPÍTULO II.

### Del Derecho político.

SUMARIO.—I. Concepto del Derecho político. 1. La noción del Estado como complemento del concepto del Derecho. 2. Idea del Derecho público. 3. Definición del Derecho político.

II. La Ciencia del Derecho político. 1. Condiciones científicas del Derecho político. 2. La Filosofía, la Historia y la Ciencia filosófico-histórica del Derecho político.

III. El Arte del Derecho político. 1. Idea del Arte político. 2. Relación con la ciencia.

IV. Carácter de este estudio: división de la obra.

§ I. **Concepto del Derecho político.**—El adjetivo *político* que acompaña al sustantivo *Derecho*, indica desde luego que nos referimos de un modo especial al Estado según se infiere del valor gramatical de la palabra; *polis* (πολις) significaba, en efecto, entre los griegos Ciudad ó Estado. Preciso es, por tanto, dar una idea de lo que sea éste, para poder formar el concepto del Derecho político.

1) LA NOCIÓN DEL ESTADO COMO COMPLEMENTO DEL CONCEPTO DEL DERECHO.—Hemos dicho en el capítulo anterior que la sociedad realiza el Derecho, manteniendo la armonía en las relaciones voluntarias de los hombres, por medio de la coacción. Esto hace suponer: en primer término, que la sociedad *declara la regla de Derecho* (en forma de ley ó de costumbre), porque los preceptos jurídicos han de formularse clara y concretamente para que, reconociéndose de igual modo por todos los individuos, nadie pueda omitirlos ni quebrantarlos; en segundo lugar, que la sociedad *cumple normalmente* el Derecho, desenvolviendo su actividad bajo el imperio de las leyes, y se halla autorizada para *reprimir coactivamente* las infracciones cuando se desconoce ó perturba el orden jurídico; y por último que para definir, efectuar y sancionar el Derecho, necesita la

sociedad *organizarse* de cierta manera en conformidad con la naturaleza de estos fines. Pues bien; entendemos por ESTADO la sociedad organizada para declarar y hacer efectivo el Derecho, cuyo concepto se ampliará más adelante. No otra cosa significa la palabra Estado, gramaticalmente considerada: lo mismo en las lenguas antiguas que en las modernas (Stat, Status, Stato, State) expresa *situación ó modo de estar las cosas*, y es evidente que la sociedad organizada para cumplir el Derecho *está* de un modo especial, aplicándose por antonomasia á esta *situación* la voz Estado, porque dentro de ella se cumplen todos los fines humanos regulados por el Derecho.

2) IDEA DEL DERECHO PÚBLICO.—El Estado que se manifiesta ante todo como la sociedad realizando el Derecho, es á su vez objeto del mismo en cuanto necesita el amparo de la ley para existir y desenvolverse. En efecto, el Estado ha de constituirse como entidad colectiva ó persona social con vida propia para el cumplimiento de su misión, relacionándose en este concepto con los individuos, ya como fines de su actividad, ya como medio para estos fines, lo cual da origen á una doble corriente de derechos y deberes. Surge de aquí la noción del *Derecho público*, que definimos diciendo: «es el derecho relativo á la existencia y vida del Estado»; y como quiera que es misión del Estado realizar el Derecho, explícate así por qué razón llaman algunos al Derecho público «un Derecho para el Derecho».

3) DEFINICIÓN DEL DERECHO POLÍTICO.—Las palabras DERECHO POLÍTICO empleáanse en dos acepciones, cuyo diverso sentido conviene establecer fijamente; en su acepción más lata, equivalen á *Derecho público* y comprenden, como es consiguiente, la existencia y vida entera del Estado; pero en su acepción más restringida, significan tan sólo una parte ó rama del Derecho público, empleándose usualmente en equivalencia á *Derecho constitucional*. Tratando de determinar el concepto del Derecho político en este último sentido, habremos de fijarnos en el nombre de *constitucional* como quiera que la voz *politico* nada indica de concreto, por referirse al Estado en todas sus manifestaciones, según revela su misma etimología.

Varias son las definiciones que se han dado de la *Constitu-*

*ción*. Para unos, es el organismo de todo sér ó cuerpo viviente, en cuyo sentido afirma Casanova que es «la estructura y forma del cuerpo social»; para otros, como Rossi, es «la ley que preside á la vida del Estado»; en una acepción más restringida, á la cual se aproximan Romagnosi, Benjamín Constant y Macarel, es «un orden político que garantiza á los ciudadanos contra el absolutismo del poder público»; limitando aún más este significado, es «el sistema de equilibrio de poderes y mutua transacción entre el rey y los súbditos», habiendo, en fin, quien sólo entiende por Constitución «la ley escrita de un pueblo».

Sobre toda esta variedad de conceptos, descúbrese, sin embargo, la idea común de referir la constitución al sistema fundamental de organización de un Estado.

Consultando ahora las acepciones más comunes de la palabra en nuestro lenguaje, hallamos esta idea más precisa y concreta. Ya Covarrubias, en su *Tesoro de la lengua castellana*, entendía por *constitución* «lo fundamental de las cosas», y en el Diccionario de la Academia Española, en su primera edición llamada de *autoridades*, vemos explicaciones exactas del vocablo, según lo que significaba antes de que las doctrinas políticas limitasen su sentido á determinadas formas de gobierno. «Constitución, de *constitutio*, dice la Academia, vale tanto como ordenanza, establecimiento, estatuto ó reglas que se hacen y forman para el buen gobierno de alguna comunidad ó república. Se toma á veces también por la situación, positura y asiento de las cosas; y así se habla del temple y temperamento de las provincias, ciudades, poblaciones y otras cosas semejantes... También se usa como sistema, estado del tiempo, de las cosas ó de los negocios que ocurren».

Ahora bien, teniendo en cuenta que al manifestarse el Estado en la vida necesita un sistema de organización que sea el fundamento de todos sus actos, podremos definir la CONSTITUCIÓN, diciendo que es *la organización fundamental del Estado*. Esta constitución establece el organismo de los poderes, regula el ejercicio de las funciones públicas, y determina el genio é indole de los pueblos, á la manera como la constitución moral y fisiológica determina también el carácter y temperamento de

los individuos. Considerando, pues, el DERECHO POLÍTICO en la acepción estricta á que antes nos referíamos, será *el derecho que determina la naturaleza y organización fundamental del Estado.*

## § II. La Ciencia del Derecho político.

1) CONDICIONES CIENTÍFICAS DEL DERECHO POLÍTICO.— ¿Puede ser el Derecho político asunto de ciencia? Cuestión es ésta que se resuelve con sólo observar que todos los conocimientos pueden constituir ciencia, siendo conformes á la realidad de su objeto, y hallándose de tal suerte relacionados, que se manifiesten como un todo ordenado y sistemático. Estas condiciones reúnen ó pueden reunir los conocimientos políticos.

En primer término, el objeto sobre que versa el Derecho político es *un objeto real y verdadero*, que existe de por sí independientemente de la voluntad del sujeto; no existe el Estado porque lo pensemos, sino que lo pensamos porque existe con anterioridad á nuestro propio pensamiento. Por otra parte, los conocimientos políticos, lejos de hallarse arbitrariamente yuxtapuestos, se enlazan, coordinándose entre sí y subordinándose á un principio superior. Todos ellos tienen *de común*, el ser asuntos de Derecho político, y por consiguiente, referirse á la organización fundamental del Estado; bajo esta unidad, todos ellos son *diversos*, no confundiéndose, por ejemplo, el problema de los fines del Estado, con la cuestión de las formas de gobierno; y conciliándose la unidad con la variedad, todos ellos *se armonizan*, bajo un plan gradual y ordenado.

2) LA FILOSOFÍA, LA HISTORIA Y LA CIENCIA FILOSÓFICO-HISTÓRICA DEL DERECHO POLÍTICO.—Tales ciencias constituyen la *Enciclopedia* del Derecho político, abarcando su total conocimiento científico.

Muéstrase, ante todo, el Derecho político, como un conjunto de principios comunes á todos los lugares, á todas las épocas y á todos los pueblos, por cuanto nuestra razón concibe un ideal de organización fundamental del Estado, que está por encima de las vicisitudes históricas, y al cual nos atenemos para formular nuestro juicio acerca del mérito de las instituciones, presentándole como meta que alcanzar en el progreso de los

tiempos. El Derecho político, de esta suerte considerado, es el objeto de su *Filosofía*; estudio que solemos también designar con los nombres de *Teoría*, *Derecho natural* y *Principios generales*, aunque ninguna denominación sea en rigor tan propia como la primera, ya que la *Filosofía* es el conocimiento de lo esencial y permanente de las cosas, ó sea de aquello que constituye su invariable naturaleza, independientemente de las influencias del tiempo y del espacio. Así, por ejemplo, cuando preguntamos en absoluto y sin concretarnos á ningún pueblo, cuáles deben ser los fines del Estado, ó la organización de los poderes, ó la participación de los ciudadanos en la representación pública, planteamos cuestiones de carácter filosófico.

Pero en la vida preséntase siempre el Derecho político determinado *positivamente* (puesto) en un país que ocupa cierto espacio y se desenvuelve dentro de cierto tiempo; y bajo tal aspecto observamos, que la organización fundamental del Estado, reviste formas distintas y caracteres diversos, no confundiendo jamás, por ejemplo, las instituciones políticas de la Edad Media con las de la Época moderna, ni las de Grecia con las de Roma, ni las de Francia con las de España. El Derecho político así examinado, es el objeto de su *Historia*, estudios que designamos también con el nombre de *Derecho positivo*; aunque parezca inútil, bueno será advertir, por la frecuencia con que se olvida, que el llamado *Derecho vigente* es sólo el *Derecho positivo* de la época en que se vive y aparece como última página de la Historia, pero sin dejar de ser conocimiento histórico.

En el fondo no es distinta la naturaleza del objeto que constituye el asunto de la Filosofía y el de la Historia del Derecho político, por cuanto ambas estudian la organización fundamental del Estado; la diferencia sólo estriba en la diversa manera de considerar el objeto; aquélla examinando lo que hay de esencial y permanente en las instituciones, ésta observando lo puramente accidental y transitorio que puede estimarse como propio de los tiempos; y es que el ideal se va convirtiendo en hechos con el progreso, y los hechos son tan sólo encarnación de la idea que preside al desenvolvimiento de la vida.

Tal consideración nos lleva á reconocer la necesidad de una ciencia que estudie á la vez el principio y el hecho en su íntima relación, lo cual constituye, en efecto, el asunto de la *Ciencia filosófico-histórica del Derecho político*. Su misión es doble, como consecuencia de la relación misma que examina, pues comparando los hechos con los principios, las instituciones con los ideales, ha de formular un *juicio* acerca de su conformidad ó disconformidad, y en el caso de existir esta última, indicar la manera de reformar lo que aparezca defectuoso: la primera de estas dos funciones en que se manifiesta la ciencia filosófico-histórica, es la *Crítica de las leyes é instituciones*, y la segunda, es la llamada por Emerico Amari *Nomotesia* ó Reforma legislativa. La legitimidad de la Ciencia filosófico-histórica y su carácter propio, dedúcese de la imposibilidad de *criticar* y *reformar* fuera de ella las instituciones, porque dentro de la Filosofía sólo hallamos *principios*, dentro de la Historia sólo encontramos *hechos*, y la crítica, lo mismo que la reforma, suponen la relación de los hechos con los principios. Así, por ejemplo, se habrá de apelar á la ciencia filosófico-histórica del Derecho político, cuando se pretenda juzgar el régimen electoral de España ó Francia, indicando las reformas que pudieran introducirse para remediar los defectos que resulten de este juicio.

### § III. El arte del Derecho político.

1) IDEA DEL ARTE POLÍTICO.—La Filosofía y la Historia, aislada ó juntamente, expresan todo el contenido científico del Derecho político sin salir de la esfera del *conocimiento*. Pero la vida no es sólo conocimiento sino *actividad*; no se gobiernan los pueblos examinando principios ni criticando hechos, sino *aplicando* tales estudios á las necesidades reales y efectivas de la práctica. De aquí se infiere la existencia de un ARTE POLÍTICO, que consiste en *la aplicación de la ciencia á la vida del Estado por medio de hechos conformes á su naturaleza*; esta aplicación es la que verifican continuamente los *hombres de Estado*, haciendo extensivo tal nombre á todos los que de algún modo dirigen los destinos públicos.

Es la *habilidad*, el carácter distintivo del arte político, considerado bajo el aspecto de la persona que gobierna, llamándo-

se hábil á quien desenvuelve con tacto y medida su pensamiento, según las exigencias de los tiempos. No es el arte político incompatible con la moralidad, como suele creerse equivocadamente, pues basta que la obra del político sea *oportuna* en el fondo y *discreta* en la forma, para que merezca el nombre de artista, tanto más, cuanto que la oportunidad y la discreción son en sí mismas condiciones de bondad.

Tampoco existe la incompatibilidad que se ha supuesto entre la habilidad que distingue á muchos de los partidarios de pasadas formas políticas y los nuevos ideales del Derecho público moderno, pues toda clase de principios deben practicarse con exquisito tacto y delicada prudencia, explicándose acaso la inestabilidad de ciertos gobiernos contemporáneos, por haber menospreciado sus representantes las provechosas enseñanzas de los antiguos hombres de Estado.

2) RELACIÓN CON LA CIENCIA. — Ciencia y Arte relaciónanse entre sí, como el conocimiento con la práctica de la vida determinada por la razón. Sin embargo, nada más frecuente que afirmar la contradicción entre ambas esferas, sosteniendo que tal ó cual conclusión de la ciencia es muy buena para la teoría, pero no para la práctica, ó por el contrario, que las enseñanzas de la práctica no merecen la sanción de la teoría. Tal preocupación puede explicarse, por haber considerado como ciencia cualquier utopía ó legitimado como arte el empirismo y la rutina; pero ciencia que no sirve para la vida no es ciencia, porque no tiene otra base que la abstracción individual; y vida que no está guiada por la ciencia, no es vida racional, porque el conocimiento debe dirigir todos los actos de los seres humanos. El olvido de esta armonía entre la ciencia y el arte, que mejor que nadie profundizó el potente genio de Kant, ha producido funestas consecuencias en la política de los pueblos, con la ocupación del poder por los ideólogos que modelan las sociedades según la indisciplina de una imaginación no sometida á los preceptos del arte, y con el gobierno de los empíricos que, si suelen acertar en la satisfacción de ciertas necesidades, son incapaces para dirigir racionalmente la nave del Estado, á la manera como lo fuera para dirigir la suya aquel piloto que sólo

conociese el manejo del timón, pero ignorase el movimiento de la brújula ó no supiera el punto de arribada.

§ IV. **Carácter de este estudio: división de la obra.**—Las precedentes consideraciones bastan para dar una idea general del Derecho político, como asunto de *ciencia* y de *arte*. Pero nuestro propósito se reduce á exponer la *ciencia*, abandonando por completo las cuestiones de *arte*, en las cuales se manifiesta más concretamente el carácter de los diversos partidos políticos, de cuya esfera de acción nos mantendremos alejados. Dentro de la ciencia política, nuestro estudio será filosófico é histórico, pero exponiendo separadamente los *Principios generales* y la *Historia del Derecho político en España*, como quiera que no puede servir el mismo plan para las dos partes, por haber instituciones históricas que no concuerdan con el ideal filosófico, y existir problemas filosóficos que no encuentran realidad histórica. En cada una de estas partes, determinaremos el plan que desenvuelva su respectivo objeto, dando mayor extensión á la Filosofía que á la Historia, porque tratándose de un derecho nuevo, son más útiles las enseñanzas de la moderna ciencia que la narración de los hechos antiguos.

---

## CAPÍTULO III.

### **Relaciones del Derecho político.**

SUMARIO.—I. Idea general de estas relaciones.

II. Relaciones con las Ciencias jurídicas. 1. Derecho administrativo y Derecho internacional. 2. Derecho civil ó privado. 3. Derecho penal y Derecho de procedimientos.

III. Relaciones con las Ciencias no jurídicas. 1. Ciencias antropológicas; consideración especial de la Sociología, la Moral, la Economía y la Estadística. 2. Ciencias naturales; consideración especial de la Geografía.

IV. Síntesis de las relaciones del Derecho político.

§ I. **Idea general de estas relaciones.**—Fuera incompleta la noción del Derecho político, si no la relacionásemos con el concepto de otras ciencias, trazando sus límites en el cuadro general de los conocimientos humanos. La razón es obvia, derivándose las ciencias particulares de un tronco común, proponiéndose como objeto la verdad que es una, y refiriéndose todas al mismo sujeto que es el hombre, se hallan tan íntimamente compenetradas, que no es posible fijarse en una de ellas sin tocar de algún modo los problemas fundamentales que las demás estudian; dedúcese de aquí, la necesidad de señalar el respectivo límite de investigación estableciendo las relaciones entre los diversos asuntos científicos por sus afinidades, sus elementos diferenciales y sus recíprocas influencias. Y claro es también, que el examen de tales relaciones no ha de ser caprichoso y arbitrario, sino que ha de conformarse al orden natural de estas mismas, debiéndose proceder en el sentido de mayor á menor proximidad en el cuadro general de la Ciencia, como quiera que los lazos de afinidad son tanto más íntimos cuanto más cercano es el parentesco. He aquí por qué, habremos de comenzar por las relaciones del Derecho político con las ciencias jurídicas, en cuyo grupo desde luego se clasifica.

§ II. **Relaciones con las ciencias jurídicas.**— Ateniéndonos á la división de las ciencias jurídicas, aceptada como más exacta, aunque no deja de tener sus defectos, dividiremos primeramente el derecho en *sustantivo* y *adjetivo*, según que aquél se refiere directamente á la naturaleza humana y éste á la forma de hacer efectivo el derecho mismo; el primero se subdivide en *público* y *privado*, y el segundo en *penal* y de *procedimientos*; del *Derecho público* fórmanse dos especies, el nacional ó *interno*, y el internacional ó *externo*; y por último, dentro del llamado *Derecho público interno* distingúense el *Derecho político* y el *Derecho administrativo*.

1) DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO INTERNACIONAL.

—a) Es á nuestro entender el DERECHO ADMINISTRATIVO, como demostramos en otra obra (1), una rama del Derecho político que tiene por objeto «la organización, funciones y procedimiento del Poder ejecutivo, según la Constitución, para el cumplimiento de la misión del Estado en la vida». No se trata, pues, de dos ciencias hermanas ó coordinadas que se deriven con independencia recíproca, de un tronco común, según de ordinario se afirma; sino que el Derecho administrativo surge del Derecho político, por lo cual la Ciencia de aquél está subordinada á la de éste. La multitud y complejidad de órganos y servicios que supone el Poder ejecutivo, exigen un desarrollo especial del Derecho referente á su organización y funciones, que no cabe en el cuadro total del Derecho político sin perturbar su exposición sistemática por la desproporción de una parte respecto de las demás; así se nos muestra el Derecho administrativo como una rama del Derecho político, que por su frondosidad conviene estudiar separadamente, de análoga manera á como también se estudia por separado el *Derecho judicial* ó sea el referente á la organización, funciones y procedimiento del Poder judicial, y comienza á estudiarse el *Derecho parlamentario* ó sea el relativo á la organización, funciones y procedimiento del Poder legislativo. La fijación de la línea divisio-

---

(1) CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO SEGÚN SUS PRINCIPIOS GENERALES Y LA LEGISLACIÓN ACTUAL DE ESPAÑA. 7.<sup>a</sup> edición. Madrid, 1911.

ria entre el Derecho político y el administrativo es cuestión difícil, que no podemos abordar ahora, limitándonos á decir que la relación entre ambos es, en general, la que existe entre el todo y una de las partes que lo constituyen, dejando su determinación concreta para después de conocidos los dos términos de la relación, como hacemos en la obra á que nos referimos.

b) Confundiéndose hoy la Nación con el Estado, llámase Derecho político al Derecho nacional en oposición al que, salvando los límites de las Nacionalidades, denominase INTER-NACIONAL Ó DE GENTES. El reconocimiento de la existencia del Estado nacional con su carácter de personalidad libre é independiente, es la base de todas las relaciones internacionales, lo mismo en situación de paz que de guerra, debiéndose respetar la autonomía de las naciones en su organización y régimen interior; por cuyo motivo muéstrase el Derecho político como antecedente indispensable del Derecho internacional. Por otra parte, la influencia de éste es indiscutible en la constitución y vida de los Estados, porque enseña á considerar los pueblos como grandes individualidades que, lejos de oponerse, deben armonizarse para la realización de fines comunes en el seno de la humanidad. Ejemplos de esta relación íntima entre ambas esferas de conocimientos, son las cuestiones de intervención, arbitrajes, reconocimiento de límites, etc., que no pueden resolverse sin el concurso del Derecho nacional y del de gentes.

2) DERECHO CIVIL Ó PRIVADO.—EL DERECHO PRIVADO estudia al hombre desde que nace hasta que muere, considerándole como parte integrante de la sociedad, pero sin relación al todo social en que se desenvuelve; mientras que el Derecho político estudia la sociedad en su unidad total organizada como Estado, y si de algún modo se refiere á la naturaleza individual de las personas, sólo es en cuanto éstas se muestran bajo la relación de la parte con el todo. Por esto decía el ilustre Savigny, que en el derecho privado la individualidad física ó moral aparece como fin para cuya consecución la sociedad es el medio; en tanto que dentro de la esfera del Derecho político

es fin la existencia del cuerpo social y medio la individualidad en sus diversas manifestaciones.

El Derecho privado necesita del Derecho político para determinar hasta qué punto pueden limitarse las libertades individuales por razón de la misión que cumple el Estado, como por ejemplo en las cuestiones relativas al reconocimiento de las personas sociales, á la instrucción como deber de los padres, á las obligaciones de los tutores y curadores, á la extensión de la facultad de contratar, á la constitución de las servidumbres, á la vinculación de la propiedad, etc. De igual modo el Derecho político necesita el auxilio del Derecho privado, por una parte en cuanto la libertad civil es la base de la libertad política, y de otra en cuanto el Estado vive también como persona individual para los efectos de la adquisición y enajenación de sus bienes propios, herencias, contratos, créditos, deudas, etc., en la forma que más concretamente estudia luego el Derecho administrativo.

3) DERECHO PENAL Y DERECHO DE PROCEDIMIENTO.—El Derecho penal y el de procedimiento llámanse *Derecho adjetivo* (según Bentham) y también *sancionador* (según Oudot), por referirse no directamente á los fines de la vida, sino á la realización del Derecho mismo; con uno y otro guarda también relación el Derecho político.

a) Tiene por objeto el DERECHO PENAL el examen de la perturbación del orden jurídico producida por el delito y su restablecimiento mediante la pena. Cual sea la íntima relación que mantiene con el Derecho político, se advierte al punto cuando se considera que, constituyendo la organización del Estado un orden especial dentro del Derecho, puede también perturbarse por el delito y ha de ser preciso restablecerlo con la imposición de una pena; de aquí la existencia de los llamados *delitos políticos*, como los de traición, lesa majestad, rebelión, sedición, desacato á la autoridad, y en general todos los cometidos contra la constitución y seguridad interior ó exterior del Estado. Por otra parte, aun prescindiendo de los delitos políticos, téngase en cuenta que toda infracción de derecho reviste un carácter esencialmente público, porque el orden social

lo mismo se altera por un ataque contra la colectividad, que por un atentado contra la persona ó bienes del ciudadano; por este motivo todas las teorías penales parten del concepto del Estado para resolver la cuestión del Derecho de castigar; y todas las constituciones establecen la organización fundamental del poder llamado á conocer y sentenciar las causas criminales.

b) **EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS**, denominado también *procesal*, prescribe la forma en que debe realizarse el derecho, marcando los trámites sucesivos para su aplicación; y aunque generalmente concrétese su estudio á la regulación de los pleitos y de las causas, que suponen siempre desconocimiento ó perturbación del derecho, es susceptible de una significación más lata, comprendiendo todo el orden jurídico en cuanto exige una forma práctica para su realización sucesiva y continua. En este amplio sentido, no sólo hablamos de procedimiento judicial, sino también de procedimiento legislativo, procedimiento administrativo y aun procedimiento del poder regulador, como veremos más adelante, dando á entender con esto que toda la vida del Estado se ha de desenvolver bajo ciertas formas justas y legales, que corresponde examinar en sus principios al Derecho procesal. Y tan importante es la observancia de las formas en la vida pública, que aparte de ser un aforismo vulgar que «en negocios de Estado la buena forma es el todo», no debe olvidarse que el más firme apoyo de los derechos del ciudadano, se encuentra en los procedimientos que determinan las leyes políticas con el nombre de garantías constitucionales.

§ III. **Relaciones con las ciencias no jurídicas.**—No se circunscribe el cuadro de las relaciones científicas del Derecho político, á las que sostiene con las demás ramas de la Enciclopedia jurídica, sino que se extiende á todas las ciencias particulares en mayor ó menor intimidad, según su grado de parentesco, dentro del árbol genealógico de la total ciencia humana. Sin entrar á discutir cuál sea la mejor clasificación de los conocimientos, y aceptando la seguida generalmente, cabe dividir las Ciencias por razón de su objeto en *antropológicas y naturales*, según que estudian el hombre ó la

naturaleza, y por razón del sujeto en *filosóficas, históricas y filosófico-históricas*, según que el pensador examina el objeto científico en lo que tiene de esencial y permanente, ó de accidental y mudable, ó en la relación de lo esencial y lo accidental, lo permanente y lo mudable.

Fijándonos ante todo en este último aspecto de la división científica, fácil será reconocer que, siendo susceptible el Derecho político de un estudio filosófico, histórico y filosófico-histórico, habrá de relacionarse con toda la Filosofía, con toda la Historia y con toda la Ciencia filosófico-histórica, formando parte de ellas, aunque sólo bajo el punto de vista de la organización del Estado. En efecto, nadie puede desconocer que los sistemas filosóficos acerca de la naturaleza del Estado, son consecuencia de las doctrinas filosóficas que profesan sus autores, y que la historia de nuestras instituciones políticas figura como parte integrante de la historia general de España.

1) CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS; CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LA SOCIOLOGÍA, LA MORAL, LA ECONOMÍA Y LA ESTADÍSTICA.— Considerando divididas las ciencias por razón de su objeto, en *antropológicas y naturales*, claro es que el Derecho político habrá de mantener más íntimas afinidades con las primeras que con las segundas, relacionándose principalmente con la Sociología, la Moral, la Economía política y la Estadística que examinan al hombre como sér sociable.

a) La nueva CIENCIA SOCIAL, conocida también con el nombre de *Sociología*, estudia la sociedad de un modo general en su naturaleza y diversas manifestaciones. La Ciencia política, que considera la Sociedad sólo en cuanto se constituye como Estado, supone el conocimiento de la sociológica por ser los fenómenos políticos antes que todo fenómenos sociales, existiendo la misma diferencia entre una y otra, que la que existe entre el fin jurídico realizado por el Estado y los demás fines de la vida, cumplidos también socialmente, á saber: la religión, la moral, la ciencia, el arte y la industria en sus múltiples aspectos. Pero si la Ciencia política supone la existencia de la Sociología, de igual modo que la idea del Estado supone el concepto de la Sociedad, bajo otro aspecto se manifiesta como síntesis

de todas las ciencias sociales, en cuanto todas las asociaciones que se constituyan para el cumplimiento de los fines mencionados, necesitan el amparo del Derecho para existir y desenvolverse, correspondiendo al Estado declararlo y hacerlo efectivo por medio de la coacción.

b) Aunque escritores hay que han negado la armonía entre la *política y la moralidad*, no puede desconocerse la íntima relación que existe entre ambas manifestaciones de la actividad humana, y por tanto entre sus ciencias. LA MORAL es la regla de conducta para el individuo, así como el Derecho es la regla de vida para la Sociedad; pero el individuo es un sér social, y de aquí la posibilidad de una *moral social* que preceptúa el cumplimiento de los deberes sociales, no por ser una exigencia del mantenimiento de la armonía en la vida colectiva, sino por ser un mandato imperativo de la conciencia individual; la MORAL SOCIAL estudia, pues, la Sociedad, pero sólo bajo el punto de vista del individuo con el único propósito de determinar el mérito de las acciones subjetivamente consideradas. La política supone el concurso de la moral social, porque es tanto más fácil realizar el derecho y mantener la armonía en la Sociedad, cuanto más puros son los móviles de la voluntad y más severo el cumplimiento de los deberes que la conciencia impone al individuo en sus acciones. Por el contrario, la moral social necesita de la política, porque las instituciones establecidas para la consecución de fines morales, exigen condiciones jurídicas que sólo pueden efectuarse bajo la protección del Estado.

c) También nuestra ciencia se enlaza con la que usualmente recibe el nombre de ECONOMÍA POLÍTICA. Tiene esta ciencia por objeto, el examen de «las leyes que rigen á la actividad en la adquisición y aplicación de los medios naturales, para la satisfacción de las necesidades humanas». El orden económico comprende á la sociedad entera en sus diversas manifestaciones, aunque sólo bajo el aspecto de la adquisición y aplicación de los medios que la Naturaleza ofrece al hombre con la indispensable condición de que se los apropie mediante la energía de su trabajo; fúndase este carácter general de los fenómenos económicos, en que siendo inseparable el cuerpo del espíritu en

la vida de la humanidad, todos los fines que ésta satisface dependen de algún modo de los medios naturales, aun aquellos fines que más diferentes se muestran de nuestra constitución fisiológica; así, por ejemplo, la religión exige un culto, la ciencia libros, el arte materiales, y las personas que especialmente se dedican á la religión, á la ciencia y al arte, necesitan medios económicos para satisfacer las múltiples exigencias de su vida. El Estado, del mismo modo que toda sociedad organizada, también ha menester de tales medios, dando origen á una especie de *propiedad* que, considerada como hecho, cae bajo el dominio de la ciencia económica, según tendremos ocasión de comprobar más adelante. En otro aspecto, la economía supone el conocimiento del Derecho político, por cuanto sin su concurso fuera imposible determinar las relaciones del Estado con la producción y el consumo, lo mismo en la esfera individual que en la colectiva de las sociedades instituídas para el cumplimiento de cualquiera de los fines económicos.

d) Finalmente, la Ciencia política se relaciona con la ESTADÍSTICA, cuyo objeto es la expresión de los fenómenos sociales de carácter análogo, por medio de números. La aplicación de la Estadística á la política es novedad en la ciencia, siendo, sin embargo, de grande importancia para conocer gráficamente el estado de las naciones y apreciar mediante su concurso, según ha dicho Schloezer, las pulsaciones de la vida de los pueblos en las difíciles crisis que produce el planteamiento de nuevos sistemas; sirvan de ejemplo los cuadros estadísticos que pueden formarse de la duración de los gobiernos, de las alternativas de los partidos en el poder, del tiempo que conservan su popularidad los hombres políticos, del número de electores que toman parte en el sufragio, de los cocientes y coeficientes electorales que tanto interesan para el problema de la representación de las minorías, etc., etc. No obstante, importa prevenirse contra las exageraciones de aquellos autores que, como Quetelet y Ferrari, quieren sujetar los fenómenos políticos, á lo que pudiéramos llamar «fatalismo de los números», pretendiendo elevar la Estadística á la categoría de ciencia sintética ó deductiva, cuando su objeto es tan sólo la expresión numérica de los